

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 004/2016

Morelia, Michoacán, a 29 de enero de 2016

Caso sobre detención ilegal y uso desproporcionado de la fuerza Pública.

Comisario General José Antonio Bernal Bustamante.

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 3° fracciones I, V, VII y VIII, 4°, 8° fracciones I y III, 13° fracciones I, II, III y XXII, 14, 54 fracciones I, II, III, 85, 86, 87, 88, 99, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 116, 123 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número **ZAM/88/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometido en agravio de su hermano XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, atribuidos a elementos del Mando Unificado de la Fuerza Ciudadana de Sahuayo, Michoacán, respectivamente; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 31 de marzo del año 2015, se tomó la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, quien presentó queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometido en agravio de su hermano XXXXXXXXXXXX, atribuidos a los elementos del Mando Unificado de la Fuerza Ciudadana de Sahuayo, Michoacán, consistente en detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública (Foja 1 a 3).

- a) Es el caso que el día viernes 27 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:50 de la noche, mi hermano fue a dejar a mis papás a la esquina de la calle XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que se ubica por ahí la XXXXXXXXXXXX [...] al salir por la calle de circulación y pasar por la calle de XXXXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXXXXX, estaba una patrulla y los policías con las torretas apagadas como si fuera una especie de retén e incluso unos elementos no portaban el uniforme, detuvieron a mi hermano y bajó un

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

poco el vidrio, el policía entró las manos a la camioneta y lo quiso bajar de la camioneta, rasguñándolo de la cara quebrándole el vidrio de la camioneta e inmediatamente lo detuvieron y se lo trajeron a la PGR de Zamora.

- b) Desde esa hora nosotros no supimos nada [...] sino hasta como las 5:00 de la mañana mi hermano me llamó y me dijo que lo tenían detenido en la PGR de Zamora por la calle XXXXX e inmediatamente le avisé a uno de mis hermanos [...] siendo entre las 6:30 y 7:00 de la tarde, fue cuando dejaron entrar a su esposa [...] entonces mi hermano que es medico insistiéndoles se pasó junto con la esposa de mi hermano detenido y el abogado, vieron que mi hermano detenido estaba golpeado, ellos iban acompañados de la Ministerio Público, mi hermano les dijo que lo había detenido la policía de Sahuayo y que como dos horas lo trajeron golpeando y paseándolo que lo aventaban al suelo como si fuera un criminal, que un policía le ponía la rodilla en la espalda para que confesara que era contrabandista de Sahuayo, señalando mi hermano que le sembraron droga.
- c) Mi hermano traía en la camioneta su herramienta de trabajo, así como pertenencias personales y demás cosas, pero los elementos bajaron todo esto e incluso el tubo de la camioneta lo despegaron a jalones, manifestando que mi hermano se encuentra muy golpeado sobretodo en un ojo, dejando unas fotografías para acreditar mi dicho [visibles a fojas 4 y 5], manifestándonos la Ministerio Público que el motivo de la detención de mi hermano fue porque es contrabandista y que según le encontraron un paquete de droga en su camioneta, pero nunca nos mostraron la tal droga, cosa que es mentira ya que mi hermano trabaja en el XXXXXXXXXX.
- d) El domingo fueron a la PGR y la Ministerio Público le comentó a los abogados de mi hermano que lo iba a pasar a declaración y aproximadamente a la una de la tarde salieron los abogados y nos dijeron que lo iban a trasladar al CEFERESO de Nayarit y a los 5 o 10 minutos lo sacaron en una camioneta y se lo llevaron, el día domingo la Ministerio dijo que iba a remitir el expediente al Juzgado Quinto de la Ciudad de Uruapan [...] tuvo su declaración preparatoria, sus abogados se constituyeron en el edificio del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de Uruapan, Michoacán [...] es importante señalar que la Ministerio Público de la PGR de Zamora asentó que no tenía ninguna lesión, los abogados se percataron de que estaba golpeado en diversas partes del cuerpo por lo que solicitaron otra valoración médica y el Médico adscrito a esa oficina señaló once lesiones en su cuerpo, así mismo agrego que cuando nos dejaron ver a mi hermano en la Procuraduría General de la República de Zamora, Michoacán, fue cuando Gonzalo López Chávez y otro indicaron que se llevaría a cabo su declaración, las lesiones fueron ocasionadas por elementos del Mando

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Único de Sahuayo, Michoacán, al momento de su detención, por lo que se le afirma y comprueba que efectivamente no nos dejaban verlo ya que se encontraba golpeado y torturado, es por ello que **mi queja la presentó en contra de los elementos que participaron en la detención de mi hermano y de haber cometido violaciones a sus derechos humanos**, ya que como lo vuelvo a repetir lo golpearon y no lo remitieron a Seguridad Pública ni al Ministerio Público de Jiquilpan, si no que lo trajeron directamente a Zamora, es por ello que solicito se investiguen estos hechos... "(foja 01 a 18).

3. Con fecha 31 de marzo de 2015, se admitió en trámite la queja, de igual forma se requirió el informe correspondiente a la autoridad señalada como presunta responsable, de Sahuayo, por conducto de los oficios 964/15 y 966/15 de esa misma fecha. Agotadas todas la etapas que integran el expediente en que se actúa, la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acordó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previo análisis de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

4. Este Organismo protector de los derechos humanos es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hermano XXXXXXXXXX, por parte de elementos del Mando Unificado de la Fuerza Ciudadana de Sahuayo, Michoacán, consistentes en detención ilegal, uso desproporcionado de la fuerza pública.

II

5. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley del organismo, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

6. De la lectura de la queja, se desprende que la parte quejosa atribuye a los elementos del Mando Unificado de la Fuerza Ciudadana de Sahuayo, Michoacán, hechos violatorios de los derechos humanos consistentes en 1. La seguridad jurídica, consistente en detención ilegal y 2. La integridad personal, consistente en uso excesivo de la fuerza pública.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7. Por lo que del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron debidamente demostrados las transgresiones, a los derechos humanos en agravio de del quejoso, consistentes en detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, por parte de elementos del Mando Unificado de la Fuerza Ciudadana de Sahuayo, Michoacán, Michoacán, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que prosiguen.

8. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal ha todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

III

9. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

10. El derecho a la seguridad Jurídica y legalidad, se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 5. Nadie será sometida a torturas ni a penas crueles, inhumanos o degradantes. 11.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos, según el derecho nacional o internacional. La seguridad jurídica debe entenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

11. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

12. Por su parte, las garantías de seguridad jurídica, también son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados. Pueden ser oponibles a los órganos estatales. A fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Cabe destacar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.

13. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

14. Los artículos 14, segundo y tercer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, se deja en claro la prohibición de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

15. Ambos preceptos constitucionales entrañan el principio de seguridad jurídica, entendido este como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre a su esfera jurídica, significa pues, el aseguramiento constitucional en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la que han de sustentarse los actos de las autoridades estatales que afecten el ámbito jurídico del gobernado, lo que implica por parte de aquellas, respetar y dar certidumbre a los derechos conferidos a toda persona consagrados por la Ley Fundamental.

16. Hay que tener en cuenta que las garantías de seguridad jurídica prohíben a las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares. Deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, para no vulnerar la esfera jurídica de los individuos. Permite que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica. Cuya finalidad estriba en que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

17. Ahora bien es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna siempre y cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación o como falta administrativa por las leyes secundarias. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley, cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos locales aplicables.

18. Asimismo, el artículo 1° constitucional establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

19. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquellas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

21. Es la obligación que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de la justicia, se realicen con estricto apego a lo establecido por el ordenamiento jurídico mexicano; y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuya finalidad consiste en evitar que se realicen y por consecuencia, se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

22. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

23. En el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resguarda la protección de la honra y de la dignidad, aseverando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así también, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

24. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 12, dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

25. A mayor abundamiento, es imprescindible establecer cuáles son los requisitos que deben actualizarse para que los cuerpos policiacos del Estado Mexicano, puedan hacer uso de la fuerza como medida de coerción, es por ello que se considera oportuno el citar la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos¹

IV

26. Con base a lo establecido en los artículos 54, fracción I, 94, fracción IV, 106, 108, 109 y 110 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a) El relato de hechos de la queja interpuesta por XXXXXXXXXX, mediante acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2015, así como las documentales que anexa.
- b) El informe que rinde la autoridad mediante oficio sin número recibido el 16 de abril de 2015, signado por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, José Guadalupe Zambrano Godoy y Sergio Manzo Salcedo.
- c) Las manifestaciones hechas por la quejosa XXXXXXXXXX, una vez que se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad el día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, al igual que las pruebas que ofrece de su parte.
- d) Las pruebas ofertadas por la autoridad mediante su escrito de fecha 30 de abril de 2015, signado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán.
- e) Los testimonios rendidos por David López Servín y David Ernesto Mora mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 19 de mayo de 2015.
- f) Las fotografías enviadas mediante correo electrónico por parte de la quejosa XXXXXXXXXX, con fecha 28 de mayo de 2015.
- g) El oficio número SSP/C-4/1024/2015, signado por el M. A. F. Moisés Hurtado Jiménez, Coordinador Estatal del C-4, mediante el cual da contestación al oficio 1863, que esta Comisión le dirigió por motivo del escrito presentado por la C. XXXXXXXXXX, con fecha de su presentación 12 de junio de 2015.
- h) El oficio sin número signado por Francisco Sánchez Sánchez, Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, y las documentales que anexa, recibido el 19 de agosto de 2015, mediante el cual da respuesta al oficio 2184/15 que esta Comisión le dirigió

² Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derivado del escrito presentado por la quejosa XXXXXXXXXXXX en fecha 06 de julio de 2015.

- i) Las manifestaciones vertidas por la quejosa XXXXXXXXXXXX, mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 06 de octubre de 2015.
- j) Las manifestaciones vertidas por la quejosa XXXXXXXXXXXX, y documentales que anexa, mediante escrito presentado con fecha 15 de octubre de 2015.
- k) Las manifestaciones vertidas por la quejosa XXXXXXXXXXXX y documentales que anexa, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2015.
- l) El oficio sin número signado por el Lic. Moisés Ricardo Gudiño Munguía, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, mediante el cual se da contestación al oficio 3163/15, dirigido por esta Comisión derivado del escrito presentado por la quejosa XXXXXXXXXXXX.
- m) El oficio número 308/2015, signado por José Clemente Covarrubias Castillo, Presidente Municipal de Jiquilpan, recibido en esta Visitaduría el día 03 de noviembre de 2015, por medio del cual remite la información que se le solicitó mediante oficio 3188 que esta Comisión le girara.
- n) El oficio sin número signado por el Lic. Moisés Ricardo Gudiño Munguía, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, por medio del cual remite información que se le solicitara por parte de esta Comisión mediante oficio número 3187.

V

29. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja, primeramente se tiene la narración de hechos por parte de la quejosa, quien manifestó lo siguiente: *“Es el caso que el día viernes 27 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:50 de la noche, mi hermano fue a dejar a mis papás a la esquina de la calle XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que se ubica por ahí la XXXXXXXXXXXX [...] al salir por la calle de circulación y pasar por la calle de XXXXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXXXXX, estaba una patrulla y los policías ahí con la torretas apagadas como si fuera una especie de retén e incluso unos elementos no portaban el uniforme, detuvieron a mi hermano y este bajó un poco el vidrio, el policía entró las manos a la camioneta y lo quiso bajar de la camioneta, rasguñándolo de la cara quebrándole el vidrio de la camioneta e inmediatamente lo detuvieron y se lo trajeron a la PGR de Zamora, desde esa hora nosotros no supimos nada [...] sino hasta que eran como las 5:00 de la mañana mi hermano me llamó y me dijo que lo tenían detenido en la PGR de Zamora por la calle XXXXX e inmediatamente le avisé a uno de mis hermanos [...], es por ello que **mi queja la presento en contra de los elementos que participaron en la detención de mi hermano y de haber cometido violaciones a sus derechos humanos**, ya que como lo vuelvo a repetir estos lo golpearon y no lo remitieron a*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Seguridad Pública ni al Ministerio Público de Jiquilpan, si no que lo trajeron directamente a Zamora, es por ello que solicito se investiguen estos hechos... “.

30. Como se puede observar de lo manifestado por la quejosa, aunque esta señaló presuntos actos violatorios de derechos humanos por parte de la Ministerio Público de la PGR, su deseo fue presentar queja sólo contra los elementos aprehensores de su hermano XXXXXXXXXX.

31. Antes de continuar con el estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de XXXXXXXXXX, esta Comisión precisa que no se pronuncia sobre las presuntas actuaciones de la autoridad judicial que refiere la quejosa en su declaración en la Causa Penal que se sigue contra el imputado en el Juzgado Quinto de Uruapan, Michoacán, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

32. Por su parte, la autoridad al rendir su informe, en este caso por los elementos José Guadalupe Zambrano Godoy y Sergio Manzo Salcedo, señalaron que en su carácter de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, durante el tiempo en el cual han laborado siempre se han conducido en forma respetuosa hacia la ciudadanía y por consiguiente niegan los hechos narrados por la quejosa en su escrito inicial, ya que han actuado con apego a la Ley y respetando los mandamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto reiteran que la queja es inexistente, y señalan que *“efectivamente tal y como se describe del parte informativo del que se desprende la puesta a disposición llevaba a cabo por los suscritos (foja 30), el día 28 del mes de marzo, siendo para ello las 00:30 horas se aseguró a quien respondió al nombre de XXXXXXXXXX, para posteriormente ponerlo a disposición de la agente del Ministerio Público Investigador del Fuero federal de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, la Lic. Berenice Alvarado S., la cual inició la Averiguación Previa AP/PGR/MICH/ZA/173/2015.*

33. En la puesta a disposición de fecha 28 de marzo del 2015, se señala: *“siendo aproximadamente las 00:30 horas, nos encontrábamos prestando nuestro servicio de vigilancia en la esquina que forman el XXXXXXXXXX con calle XXXXXXXXXX de esta Ciudad, siendo en ese momento en el que nos percatamos de que un vehículo tipo pick up circulaba por la calle XXXXXXXXXX de poniente a oriente a exceso de velocidad, así las cosas le indicamos al conductor que disminuyera su velocidad, pero por el contrario dirigió a toda velocidad el vehículo el cual conducía en contra de los suscritos, haciendo caso omiso de nuestras indicaciones y como ha quedado establecido tratando de causarnos daño, por lo que de inmediato emprendimos su*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*persecución, ello por la carretera que conduce de la ciudad de Sahuayo hacia la localidad de Jiquilpan, Michoacán, en dirección de norte a sur, por lo que encendimos los códigos de la unidad 031 adscrita a la dirección de seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, e indicándole por altavoz al ahora puesto a disposición que detuviera su marcha, haciendo caso omiso de nuestras indicaciones, así las cosas le dimos persecución a lo largo por la carretera en mención arribando a la ciudad de Jiquilpan, Michoacán, cabe destacar que al incorporarnos en la calle XXXXXXXXXX de la citada ciudad logramos darle alcance cerrándole el paso frente a la institución educativa denominada XXXXXXXXXX, una vez que detuvo su marcha a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, procedimos a identificarnos como policías municipales ordenándole que bajara los vidrios de su vehículo pero haciendo caso omiso de nuestra orden, por lo que el de la voz José Guadalupe Zambrano Godoy, introduje mi mano derecha en un pequeño hueco que quedaba entre el maro de la puerta y el vidrio del conductor, siendo en ese momento en que el ahora puesto a disposición intentó de nueva cuenta darse a la fuga, por lo que el suscrito quebré el vidrio anteriormente descrito con mis propias manos, ante esta situación detuvo definitivamente su marcha por lo que guardé seguridad perimetral mientras el elemento Sergio Manzo Salcedo, se condujo hacia el conductor identificándose como policía municipal y después de forcejear durante unos instantes logrando asegurarlo, en este tenor es preciso destacar que **localicé debajo del asiento delantero izquierdo una caja de cartón color café la cual contenía en su interior 12 doce envoltorios de material sintético transparente** los cuales contienen en su interior un polvo granulado color blanco con la características propias del enervante denominado cristal, por lo que de inmediato y ante la evidente comisión de delito flagrante, procedimos a asegurar a quien posteriormente respondió al nombre de XXXXXXXXXX [...] no sin antes le hicimos de su conocimiento los derechos y beneficios que la Ley consagra en su favor, además haciéndole saber que sería puesto a disposición [...] motivo por el cual la persona asegurada fue abordada a la unidad oficial número 031 [...] para trasladarlo de manera inmediata hasta las instalaciones policíacas a la cual pertenecemos a fin de elaborar el parte informativo correspondiente, así mismo para solicitar el certificado médico de la persona asegurada para inmediatamente presentarlo...” (foja 30).*

31. El día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se le dio vista del informe rendido por la autoridad a la quejosa, quien una vez enterada del mismo, manifestó: “... no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad, porque al momento de su detención eran cuatro elementos, dos portaban uniforme y dos no, lo golpearon y lo torturaron e incluso le pusieron una pistola en la cabeza y le cortaron cartucho y le decían que tocara la pistola y la caja, porque lo que él se negó y más lo golpearon y 15 días después de su detención el domingo 12 de abril

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

nos trasladamos al Cefereso de Nayarit y en los pectorales todavía se podían apreciar los golpes y los moretones[...]entre la detención y el traslado todas sus pertenencias personales se le extraviaron, no solamente lo siguieron en la patrulla, lo siguieron en un carro particular, le quitaron dos llaves de carro que no nos entregó la Ministerio Público, el carro es un XXXXXXXXXX a nombre de su esposa XXXXXXXXXX, el cual adquirió con un crédito que le otorgó el Seguro Social como trabajador del XXXXX y la llave se la quitaron a mi hermano de la bolsa y no se la entregaron al Ministerio Público, así como la llave de un carro XXXXXXXXXX y por tal motivo no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad... ”.

32. Dentro de las pruebas que ofreció, se encuentra la declaración previa excarcelación de XXXXXXXXXX, en donde manifestó: “... el día viernes pasado siendo aproximadamente las 23:40 horas, me retiré de la casa de mis padres [...] empecé a circular por la calle XXXXXXXXXX, pero a media cuadra antes de llegar al XXXXXXXXXX, me abordaron hombres armados los que no se identificaron como policías, simplemente me empezaron a golpear la camioneta y apuntándome con sus armas de fuego, ya que no tenían conos de vialidad, ni alguna torreta de sus unidades prendida, por lo que me paré y bajé un poco el vidrio de la ventanilla del lado del chofer, les pregunté que quienes eran, que qué era lo que pasaba y me comenzaron a contestar “bájate hijo de puta, ya te cargó la chingada”, y me quebraron el vidrio de la ventanilla y pensé que me iban a robar o a secuestrar y fue cuando aceleré la camioneta y me dirigí rumbo a Jiquilpan, y ya pasando la XXXXX en la calle XXXXXXXXXX, me dieron alcance otra vez, pero ahí sí vi que eran patrullas por eso me detuve, pero sin identificarse me empezaron a golpear y acusarme de que llevaba droga en mi automóvil, que traía dos kilos de cristal y armas [...] me subieron a la patrulla y me llevaron hacia Sahuayo [...] en el transcurso me iban golpeando dándome patadas y amenazándome que ya me había cargado la chingada, me metieron a barandilla sin leerme mis derechos ni dejarme hacer una llamada por más de tres horas [...] sólo me dieron unos documentos para que los firmara y me decían que sin leer que sólo firmara y no dejaban de golpearme, que porque uso y traigo droga, ya que yo no traía armas ni droga en la camioneta, yo lo único que traía era herramienta de trabajo ya que soy empleado del Seguro Social [...] después de que me detuvieron en la comandancia de Sahuayo, Michoacán, les insistí que me dejaran hacer una llamada nuevamente pero se negaron, subiéndome a otra patrulla sin dejarme hacer la llamada, sólo insistían en que ya me había llevado la chingada [...] ya estando aquí, los oficiales... reportaron que traía droga y el que reportó dijo que traía 12, cuando habían estado reportado que traía dos, después siete y al final quedó en las doce [...] por otro lado quiero agregar que cuando me detuvieron los policías iba despacio ya que esa calle es de baja circulación... ”(foja 52 a 54).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33. En ese sentido, dentro de las copias de la indagatoria AP/PGR/MICH/ZA/1731/2015, que presenta la quejosa, **se dio fe de las lesiones** que a simple vista presentaba el indiciado de la siguiente manera 1.- equimosis en color violáceo de forma irregular de 10 x 8cm, ubicado entre la frente del lado izquierdo, llegando por arriba de oído del mismo lado; 2.- equimosis en color violáceo de forma irregular de 2 x 1 cm, ubicada sobre parpado superior izquierdo. 3.- equimosis en color violáceo de forma irregular de 1 x 1 cm, ubicada sobre parpado superior izquierdo. 4.- dos escoriaciones puntiformes ubicadas en mejilla izquierda. 5.- equimosis en color rojo de forma irregular de 2 x 2, ubicada sobre mejilla izquierda. 6.- cuatro escoriaciones puntiformes ubicadas en dorso de mano izquierda. 7.- equimosis de color violáceo de forma irregular de 10 x 10, ubicada en hombro izquierdo la cual me muestra en este momento. 8.- equimosis en color violáceo de forma irregular de 12 x 12 cm, ubicada en región de la espalda del lado izquierdo, la cual me muestra en este momento. 9.- equimosis en color violáceo en forma irregular de 12 x 11 cm, ubicada en región espalda del lado derecho, la cual me muestra en este momento. 10.- equimosis en color violáceo de 2 cm, forma lineal ubicada en región espalda también del lado derecho, un poco más abajo de la anterior (foja 57).

34. En los medios de convicción presentados por la autoridad ratifica la puesta a disposición de XXXXXXXXXX, la cual ya se ha transcrito líneas arriba, así como la cadena de custodia, certificado médico así como la constancia de derechos hechos saber a la persona asegurada.

35. En este punto es importante señalar la contradicción entre la narrativa de la puesta a disposición y lo que se asienta en el registro de cadena de custodio, ya que en la puesta a disposición (foja 62) se puede leer en el segundo párrafo renglón 23 y 24 que la caja donde se encontró la droga se localizaba debajo del asiento delantero izquierdo, y en el registro (foja 66) se lee “Descripción” y con letra a mano “Caja de cartón que en su interior contiene 12 envoltorios de una sustancia cristalina con las propiedades de la droga comúnmente conocida como cristal. Ubicación en el lugar: Asiento trasero del vehículo.

36. En ese sentido también se observa una inconsistencia en cuanto al certificado médico que aporta la autoridad, signado por el doctor Sabas Eduardo Carranza Santibáñez (foja 70) y la fe de lesiones que hace la licenciada Angélica María Farías Fabela, Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Investigadora de Zamora (visible a foja 57), ya que en el referido certificado del doctor Carranza sólo se señala una escoriación en mano izquierda y que la persona

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

presentaba intoxicación alcohólica grado uno (visible a foja 70), mientras que en la fe de lesiones se hacen constar once en diversas partes del cuerpo. Lo cual establece más que un indicio y acredita las lesiones en agravio de XXXXXXXXXXXX, por parte de los elementos aprehensores.

37. La autoridad también presentó copia certificada de la constancia de derechos que se hacen saber a la persona asegurada, así como, el registro de objetos personales, las cuales se encuentran, firmadas por el agraviado XXXXXXXXXXXX (visible a foja 71 y 72).

38. Asimismo, se presentaron por parte de la autoridad los testimonios de David López Servín y David Ernesto Mora Ceja, ambos policías de Sahuayo, Michoacán, quienes manifestaron, cada uno por su parte, haber estado en el lugar de los hechos pero no en la detención, en donde corroboran que se detuvo a XXXXXXXXXXXX por llevar droga, que el mismo fue llevado a la Dirección de Seguridad Pública para realizarle el certificado médico y posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público Federal por parte de los elementos de la policía de Sahuayo, Sergio Manzo Escalera y José Guadalupe Zambrano Godoy. Advirtiéndose que dicho testimonio trasciende en cuanto a la presencia de otras personas al momento que ocurrieron los hechos, sin que ello haya sido expresado en el informe rendido en este procedimientos por los elementos y que constituye un indicio para probar los señalamientos de la queja dado que como será indicado posteriormente se advierte que no solo fueron los Elementos Jose Guadalupe Zambrano Godoy y Sergio Manzo Salcedo, quienes participaron en la actividad desplegada.

39. Es importante señalar que en su momento la quejosa presentó un requerimiento (visible a foja 95) para que por parte de esta Comisión se solicitara al Centro de Comunicaciones Computo Control y Comando C-4 diversos videos de las calles por donde circulaba su hermano XXXXXXXXXXXX en el día y hora en que fue detenido, así como a la Dirección de Seguridad Pública de Jiquilpan, el requerimiento de toda la información referente a la detención del citado hermano (visible a foja 96). Al respecto, se tiene la contestación por parte del Coordinador Estatal del C-4, M. A. F. Moisés Hurtado Jiménez, en donde señala que el sistema informático de las cámaras de video vigilancia resguarda las imágenes de video por el lapso aproximado de veinticinco días, siendo borradas en forma automática por el propio sistema para liberar espacio, motivo por el cual no es posible proporcionar los videos solicitados (foja 101).

40. Ahora bien, es importante señalar que esta Comisión **no se puede pronunciar sobre el proceso penal que se le sigue al indiciado XXXXXXXXXXXX**, ya que este

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Órgano protector de los derechos humanos es respetuoso de la función del órgano jurisdicción que lleva la causa del inculpado, pero siendo este un elemento de prueba ofrecido dentro del procedimiento de queja que se sigue ante esta Comisión.

41. Continuando en ese orden, con fecha 09 de octubre la quejosa XXXXXXXXXX, presentó dos escritos (visibles a foja 121 y 125), en donde solicita que por conducto de esta Comisión se le requiera al H. Ayuntamiento de Sahuayo y de Jiquilpan, diversa información en relación al personal de Seguridad Pública y otras, relativo a la fecha de la detención de su hermano XXXXXXXXXX. Información a la cual la autoridad dio respuesta por parte del Licenciado Moisés Ricardo Gudiño Munguía, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, mediante oficio número 3163/15 (visible a foja 70), cabe señalar que la información que se remite no es del todo completa y únicamente es reiterativa en cuando a lo que ya se ha citado en el presente resolutivo y que por economía procesal no se hace necesaria su transcripción.

42. Continuando con las manifestaciones de la quejosa XXXXXXXXXX, se tiene que con fecha 15 de octubre de 2015, presentó un escrito donde manifiesta lo siguiente: *“... manifiesto que las personas que participaron en la detención de mi hermano no solamente fueron los policías de nombre Sergio Manzo Salcedo y José Guadalupe Zambrano Godoy, ya que al momento de su detención participó el Jefe de Seguridad y otro elemento del que desconozco su nombre algunas personas me dicen que se llama Cristian y que los quitaron del acta por protegerlos los cuales no portaban uniforme pero me dicen que es el guardia personal del primero en mención, uno tenía una playera american eagle, color azul color azul cielo y bermudas y el otro tenía una playera a rayas naranja con blanco, el vidrio de la camioneta de mi hermano lo quebraron en la calle XXXXXXXXXX a la altura del n0.XXX frente a un XXXXXXXXXX, lo siguieron en un carro particular placas XXXXX marca Mercedes Benz color XXXXX del cual entregue una placa fotográfica, por lo que mi hermano no sabían si eran policías o no por lo que les pidió que se identificaron y fue cuando comenzaron a atacarlo verbalmente y le quebraron el vidrio de la camioneta para posteriormente hacerlo a golpes torturándolo y dejarle lesiones de importancia que se encontraron en su cuerpo 22 horas después de su detención que fue la hora que pidieron la revisión del Certificado Médico, ya que quince días después de su detención todavía presentaba marcas de la tortura y los golpes recibidos, cabe destacar que los elementos de seguridad, uno le gritó a otro XXXXX ponte los guantes y él le contestó le pongo 5 o 7, no 12 para que se lo cargue con avejación y palabras altisonantes le contestó otro de los policías. Agrego dos fotografías donde se muestra el sillón delantero izquierdo donde supuestamente manifiestan los*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

policías que encontraron la caja que sembraron en la camioneta de mi hermano donde se muestra que por los mecanismos del sillón no cabe dicho paquete, el cual es de impermeables que usan los policías municipales de nuestra ciudad, así mismo dos placas más donde se ve el fuerte impacto que sufrió el vidrio regándose los cristales por toda la camioneta, así como los cables cortados de su equipo de sonido el cual desapareció al ser trasladado a la PGR de Zamora y que los policías municipales no reportaron, así como una cadena de oro blanco, que el portaba la cual manifiestan en la boleta de detención que estaba en las pertenencias de mi hermano y la hicieron perdida con un costo de \$ 15, 000.00 pesos aproximadamente, por lo que a usted, atentamente pido se considere la información del presente correo para el trámite de mi queja... “.

43. Es importante señalar que esta Comisión no basa sus resoluciones únicamente derivada de los dichos vertidos por la parte quejosa, sino haciendo una valoración en conjuntos de todos y cada uno de los elementos aportados, siendo en este caso insuficientes para demostrar la participación en la detención del citado elemento de Seguridad Pública de nombre Antonio Rodríguez Martínez. No así para el caso del elemento Cristian Manzo Salcedo, de quien, según informó la autoridad mediante oficio recibido en la Visitaduría Regional de Zamora el 30 de octubre de 2015 (visible a foja 200), este sí habría participado en la detención de XXXXXXXXXX, al igual que los elementos José Guadalupe Zambrano Godoy y Sergio Manzo Salcedo, tal y como se acredita con la puesta a disposición, presumiéndose la participación de los elementos David López Servin y David Ernesto Mora Ceja, derivado de su propio testimonio vertido, al aducir como que se encontraban presentes en todo momentos sin involucrarse en la detención, versión de estos dos últimos (fojas 80, 81, 82 y 83).

44. Por último se tiene que con fecha 04 y 10 de noviembre el ayuntamiento de Jiquilpan dio contestación a la información que en su momento se le requiriera por parte de la Visitaduría de Zamora, dicho oficio contiene lo siguiente: “... *se advierte que con fecha 28 de marzo de 2015, las autoridades de seguridad pública del municipio de Sahuayo, Michoacán, manifiesta que siendo las 00:30 horas comienza una persecución por la calle XXXXXXXXXX de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, pasando por el XXXXXXXXXX de esa misma ciudad, con rumbo a la ciudad de Jiquilpan, Michoacán.*”
Mencionado los elementos adscritos al departamento de seguridad pública de Sahuayo, que estaban circulando rumbo a la avenida XXXXXXXXXX, de esta misma ciudad de Jiquilpan, Michoacán, por lo que los agentes de seguridad pública de esta localidad procedieron acudir a dicha avenida en apoyo periférico, por lo que al momento que los elementos adscritos a este departamento de Jiquilpan, arribaron a dicho lugar, se percatan de que los elementos de seguridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

pública adscritos a Sahuayo, Michoacán, sometían a una persona que aparentemente venían persiguiendo desde el municipio de Sahuayo, Michoacán. Haciendo referencia que el lugar donde fue detenido es exactamente en la entrada a la XXXXXXXXXX [...] por lo que los elementos de seguridad pública adscrito a la ciudad de Jiquilpan, Michoacán, su función fue brindar a los elementos de seguridad pública de Sahuayo, Michoacán, apoyo y resguardo perimetral en la detención de XXXXXXXXXX, ya que los elementos aprehensores fueron miembros del departamento de seguridad pública de Sahuayo, Michoacán. Por lo que en las bitácoras de Seguridad Pública no existen más datos o informes de los cuales se desprenda algún reporte sobre el ingreso y detención de la persona que responde al nombre de XXXXXXXXXX y tampoco contamos con los datos de los miembros aprehensores... “ (foja 202). Por lo que en este caso se observa que los elementos de Seguridad Pública de Jiquilpan, no participaron de manera directa en la detención de XXXXXXXXXX, aún cuando fueron alertados sobre el operativo.

45. Por lo anterior expuesto, se tienen acreditadas las violaciones a los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXX por parte de los elementos de la policía municipal adscrita a seguridad pública de Sahuayo, Michoacán, quienes en su momento realizaron la detención, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a usted comisario general José Antonio Bernal Bustamante, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a de los elementos de la policía municipal de Sahuayo Cristian Manzo Salcedo, José Guadalupe Zambrano Godoy y Sergio Manzo Salcedo y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDO: Gire instrucciones, a quien corresponda, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, a efecto de que las personas que sean detenidas o puestas en custodia por los elementos de la Fuerza Ciudadana y/o Mando Unificado, le sean respetados sus derechos humanos.

TERCERO: Se instruya a quien corresponda, con el objeto de que se implementen capacitaciones integrales a los elementos de seguridad pública en el estado en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

materia de legalidad y seguridad jurídica a fin de lograr que dichos servidores públicos realicen eficazmente su labor. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en materia de derechos humanos en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE